



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2018-00197

**Demandante:** FABRICIO ALEXIS DONATO

**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD

---

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante fallo de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 142 (43893) del 11 de octubre de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales al señor FABRICIO ALEXIS DONADO TOVAR, como también se declaró la existencia de la relación laboral en el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2013 hasta el 30 de junio de 2017.

Que, el demándate radica memorial solicitando requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. para que informe a este despacho las acciones realizadas para dar cumplimiento al fallo.

Este despacho considera oportuno traer a colación el Artículo 297 y 298 del

“(…)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto

administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.  
“(...)

Artículo 298 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo  
“(...)

una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Por consiguiente, el demandante deberá iniciar proceso ejecutivo en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. para el cumplimiento del fallo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.04</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2020-00036

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora STELLA RODRIGUEZ GOMEZ en calidad de Curadora Legítima y la señora MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ en calidad de Curadora suplente del señor RICARDO ALONSO RODRIGUEZ GOMEZ contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 18 del expediente digital fls. 06-10).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 18 del expediente digital fls. 71-78).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 18 del expediente digital fls. 27-48).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 18 del expediente digital fol.01)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuatrocientos cuarenta y tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y so pesos (\$43.478.652) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que las peticiones presentadas, es la cual da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 18 páginas 102 - 145 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora STELLA RODRIGUEZ GOMEZ en calidad de Curadora Legítima

y la señora MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ en calidad de Curadora suplente del señor RICARDO ALONSO RODRIGUEZ GOMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al MINISTRO DE DEFENSA o quien haga sus veces, y al director POLICIA NACIONAL, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado EYDER RAMON QUINTANA TOVIO GALÀN como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora STELLA RODRIGUEZ GOMEZ en calidad de Curadora Legítima y la señora MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ en calidad de Curadora suplente del señor RICARDO ALONSO RODRIGUEZ GOMEZ del señor RICARDO ALONSO RODRIGUEZ GOMEZ, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través

del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No.04</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>10/02/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

### **Expediente: 2022-00333**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JUAN DE JESUS RODRIGUEZ MONTENEGRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 páginas 01 – 03 del expediente digital).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 05 -09 del expediente digital).*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 03 – 05 del expediente digital).*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente digital).*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de tres millones novecientos noventa mil ciento vientes pesos (3.990.123.00), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

*6° Que las resoluciones SUB 298076 del 09 de noviembre de 2021 y la resolución DPE 810 del 26 de noviembre de 2022, demandadas se encuentran allegadas. (Documento 01 páginas 39 -79 del expediente digital).*

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JUAN DE JESUS RODRIGUEZ MONTENEGRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JUAN DE JESUS RODRIGUEZ MONTENEGRO.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos

de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No.04</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>10/02/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

**Conciliación Prejudicial:** 2022-00463

**Convocante:** MARIA VIRGINIA SANABRIA LOZANO.

**Convocado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Autoridad de conciliación:** PROCURADURÍA TERCERA JUCICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

\*\*\*\*\*

La señora MARIA VIRGINIA SANABRIA LOZANO, actuando a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA TERCERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“(...)

1. Declarar la nulidad del Oficio No. CUN2022EE008482 de fecha 18 de abril de 2022, través del cual la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 23 de febrero de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 23 de mayo de 2022, originado con la petición radicada el 23 de febrero de 2022, en cuanto el Departamento de Cundinamarca negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
3. Declarar la nulidad parcial del Oficio No. 20221070725121 de fecha 29 de marzo de 2022, a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A. da respuesta al derecho de petición radicado el día 23 de febrero de 2022, solicitando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
4. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
5. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

(...)”

### CONSIDERACIONES

1.- El Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el Reconocimiento, Liquidación y Pago de La

sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 dejados de cancelar por la convocada, conforme a los siguientes hechos:

“(...)

1. El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**
2. De conformidad con la Ley 91 de 1989 se le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes.
3. El último lugar de prestación de servicios de mi mandante es el Municipio de Sibaté (Cund), tal y como consta en el acto administrativo de reconocimiento de cesantías que se acompaña con este escrito.
4. El día 08 de marzo de 2019 mi poderdante MARIA VIRGINIA SANABRIA LOZANO solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No. 000189 de 01 de febrero de 2021**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **18 de noviembre de 2021**, violando lo establecido en la **ley No. 1071 del 31 de julio de 2006**.
5. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Oficio No. **CUN2022EE008482** de fecha **18 de abril de 2022**, dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada en favor de mi mandante el día **23 de febrero de 2022**.
6. Al solicitar al **Departamento de Cundinamarca** el pago de la sanción moratoria de las cesantías, este resolvió negativamente en forma ficta la petición radicada el día **23 de febrero de 2022**, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
7. La **Fiduciaria La Previsora S.A.** a través del Oficio No. **20221070725121** de fecha **29 de marzo de 2022**, dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de mi mandante radicada el **23 de febrero de 2022** indicando que "... tiene derecho al reconocimiento de un valor por concepto de sanción moratoria.." y que "En caso de que no se hubiese efectuado el pago del valor liquidado por concepto de sanción moratoria vía administrativa en el término de 30 días hábiles se entiende que se presentó alguna de las restricciones relacionadas previamente que impiden realizar el pago, por lo que su solicitud se considera **NEGADA**."
8. Efectivamente, el día **31 de mayo de 2022** la Entidad efectuó un pago parcial por concepto de sanción moratoria por la suma de **\$25.218.596**, sin embargo, este valor no satisface completamente las pretensiones de mi mandante pues, teniendo en cuenta que la cuantía total pretendida corresponde a la suma de **\$114.463.678**, las Convocadas adeudan a mi poderdante **\$89.245.082** por concepto de la sanción moratoria causada por el pago tardío de la cesantía reconocida mediante **Resolución No. 000189 de 01 de febrero de 2021**.

2.- En audiencia celebrada el once (11) día del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), ante el Procurador tercero judicial II Para Asuntos Administrativos, la Doctora **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS** como apoderada de la Convocada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** la doctora

KAREM YESSSENIA BERNAL ACOSTA apoderada de la parte Convocada  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el doctor LUIS ALFREDO  
SANABRIA RIOS en calidad de apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FOMAG.

Se propusieron las siguientes fórmulas de conciliación en los  
siguientes términos

“(…)

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

*coger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de NO CONCILIAR, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos: La Secretaría de Educación argumenta falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que se actuó de acuerdo con el procedimiento fijado en el Comunicado No. 010 del 01 de septiembre de 2017 por la FIDUPREVISORA S.A., el cual establece su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes a las Secretarías de Educación certificadas. Lo anterior con fundamento en la Ley 91 de 1989, artículo 3°, en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, así como el artículo 211 de la Constitución Política y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998, por tanto, el Comité decide no conciliar, toda vez que la responsabilidad de la Secretaría de Educación se limita a la ejecución del trámite establecido en el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 para el reconocimiento y pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del Ministerio es NO CONCILIAR con ocasión a la convocatoria que ha promovido MARIA VIRGINIA SANABRIA LOZANO con CC 41648281 contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Lo anterior, considerando que Fiduprevisora S.A. informó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, que la sanción moratoria fue pagada por vía administrativa el 09 de mayo de 2022*

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

*Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió en sesión No. 33 el día 13 de septiembre de 2022 a las 11:00 a.m, con el fin de estudiar la viabilidad o no de conciliar en la convocatoria de Conciliación Extrajudicial con radicado No. 206 -2022 que se adelanta ante PROCURADURÍA 3ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, en donde actúa como convocante MARÍA VIRGINIA SANABRIA LOZANO. 2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas. 3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de conciliación extrajudicial dentro del presente asunto y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud, la ley y la jurisprudencia. 4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. manifiesta que SÍ LE ASISTE ÁNIMO*

CONCILIATORIO dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 206 – 2022 que se adelanta ante PROCURADURÍA 3ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, en donde actúa como convocante MARÍA VIRGINIA SANABRIA LOZANO; lo anterior, en la medida que existe una presunta responsabilidad DE FIDUPREVISORA S.A., en la acusación de la sanción moratoria, por manera que, la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A.5. Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguientes:

(imagen anexa) (documento 01 paginas 149 del expediente digital)

“(...)

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

4.- Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho entra a analizar si en el sub lite se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio.

#### **4.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.**

La señora MARIA VIRGINIA SANABRIA LOZANO en calidad de convocante se encuentran debidamente representado por el Dr. JOHAN ALBERTO REYES ROJAS, al igual que las entidades convocadas la doctora MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS como apoderada de la Convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A , la doctora KAREM YESSSENIA BERNAL ACOSTA apoderada de la parte Convocada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en calidad de apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, allegó Certificación del (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca en la cual se decidió no conciliar la Secretaría de Educación argumenta falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que se actuó de acuerdo con el procedimiento fijado en el Comunicado No. 010 del 01 de septiembre de 2017 por la FIDUPREVISORA S.A., el cual establece su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les

---

<sup>1</sup> Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

*atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes a las Secretarías de Educación certificadas.*

*MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, allega certificación del 23 de agosto de 2022 del Comité de Conciliación, donde manifiesta falta de ánimo conciliatorio, por las siguientes con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del Ministerio es no conciliar con ocasión a la convocatoria que ha promovido MARIA VIRGINIA SANABRIA LOZANO con CC 41648281 contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Lo anterior, considerando que Fiduprevisora S.A. informó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, que la sanción moratoria fue pagada por vía administrativa el 09 de mayo de 2022.*

*FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en sesión No. 33 el día 13 de septiembre de 2022 el comité de conciliación y defensa judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A le asiste ánimo conciliatorio dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 206, en la medida que existe una presunta responsabilidad DE FIDUPREVISORA S.A., en la acusación de la sanción moratoria, por manera que, la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A.*

#### **4.2 Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes.**

*Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo susceptible de conciliación, transacción y*

*desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.*

#### **4.3. Caducidad del medio de control.**

*Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.*

**4.4. Reclamación administrativa:** *El 13 de diciembre de 2018, los convocantes solicitaron ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías (fls. 17 a 19 y 24 a 26).*

**4.5. La liquidación realizada por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,** *correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, arrojando una diferencia a pagar a favor de la señora MARÍA VIRGINIA SANABRIA LOZANO*

*(...)*

*La asignación básica aplicable es de \$3.919.989, que corresponde al salario de la docente MARÍA VIRGINIA SANABRIA LOZANO, en el año 2019, año en que inició la mora en el pago de las cesantías. El valor total por concepto de 369 días calendario de sanción por mora: \$48.215.865.*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$43.394.278 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$43.394.278, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega a realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (...)"*

*De acuerdo con la Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, no se observa lesivo para ninguna de las partes el acuerdo alcanzado, ya que*

corresponde a al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

**5.- Frente a la ocurrencia del silencio administrativo negativo, se tiene que el artículo 83 del C.P.A.C.A., expresa:**

*“Art. 83.- Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De lo anterior se observa que la petición fue radicada el 11 de julio de 2022 y hasta la fecha de la solicitud de conciliación, transcurrido más de tres meses sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad demandada, se determina que en este caso ocurrió el fenómeno del silencio administrativo negativo y se configuró un acto ficto o presunto que negó la solicitud de pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los demandantes.

**6.- Ley 1071 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se refiere a la sanción por mora, expresando:**

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

*Artículo 5. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

*La Ley 1071 de 2006, no excluye de su aplicación a los docentes del Magisterio, por el contrario su artículo 2° le es aplicable a todos los empleados y trabajadores del Estado.*

*EL Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) expediente 2000-02513 explicó<sup>2</sup> “que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”*

*Respecto al conteo de los días calendario de mora el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acogiendo lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancur, dentro del proceso N°. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872), señaló:*

*“(…) Como se observa, la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse días calendario (…)”*

**7.- Frente al tema de indexación de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1996:**

*“(…) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el párrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario “un día de salario por cada día de retardo”, sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación*

---

<sup>2</sup> Exp. No. 760012331000200002513 01, No. Interno: 2777-2004, M.P. Jesús María Lemus, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

*es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella  
(...)”*

*De igual manera el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., en sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00053-01(0613-14 indico respecto al tema:*

*“En cuanto a la indexación de las sumas por concepto de la referida prestación se tiene, que como aquella, constituye la actualización del valor de la cesantía que no se paga oportunamente, sólo procede en caso de que la relación laboral esté vigente, y sin embargo, el empleador no realice su consignación oportuna. Pero no ha lugar a la indexación, si se trata de la indemnización moratoria normada por la Ley 244 de 1995, porque esta última constituye la actualización del valor del auxilio que no se pagó a tiempo, cuando de manera definitiva terminó el vínculo laboral.<sup>3</sup>*

*De acuerdo con lo anteriormente esbozado, se tiene que a la convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la señora MARIA VIRGINIA SANABRIA LOZANO.*

**8.-** *En consecuencia por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la MARIA VIRGINIA SANABRIA LOZANO ante la PROCURADURÍA 03 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se encuentra dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, para reconocer y pagar la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006, a favor de la señora, MARIA VIRGINIA SANABRIA LOZANO se resalta que se trata de un acuerdo conciliatorio parcial, en la medida en que se reclamaba por parte de la convocante ochocientos setenta y seis (876) días de mora en el pago de la cesantías parcial menos el pago parcial recibido el 31 de mayo de 2022 por la suma \$25.218.596; por su parte, el valor acordado corresponde al reconocimiento por parte únicamente de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de*

---

3 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Actor: ALONSO EMIRO REGINO LOBO. Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE SINCELEJO – IMDER.

trescientos sesenta y nueve (369) días calendario de mora equivalente al 90% del capital causado por esos días de mora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

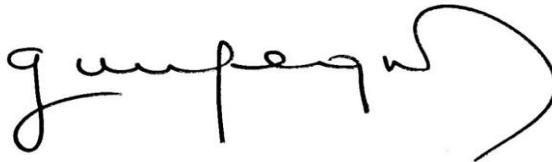
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día once (11) día del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) ante el señor Procurador tercero judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la señora **MARIA VIRGINIA SANABRIA LOZANO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

**TERCERO:** Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No.04</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria _____</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2022-00379

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor CRISTHIAN CAMILO MAYORGA BAQUERO contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 01 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 04 a 11 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma veinticuatro millones doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos (24.244.259), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 04 pagina 15 a 22 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor CRISTHIAN CAMILO MAYORGA BAQUERO contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

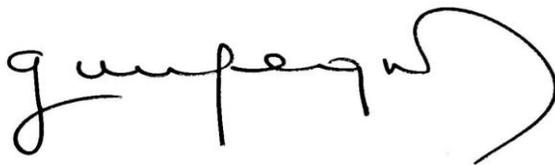
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor CRISTHIAN CAMILO MAYORGA BAQUERO conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.04</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>10/02/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00295**

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES.**

**Demandada: IVAN ROBERTO PULIDO GONZALEZ.**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Que, mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se requirió a la Cooperativa de trabajo asociado convenios estratégicos, y teniendo el informe secretarial (documento 08 del expediente digital)*

*Se requiere a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para para que en el término de cinco (5) días indique respecto al señor IVAN ROBERTO PULIDO GONZALEZ identificado con la cédula No. 19.078.623de Bogotá, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios indicando la Ciudad, adicionalmente si era trabajador oficial o empleado público.*

*Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No.04

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l  
providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **Expediente: 2022-00335**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor WILLIAM ALEXANDER LOPEZ MEJIA contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fls. 01-02).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 09-12).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 02-09).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol.01)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diecinueve millones ochocientos siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$19.807.493) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que la Resolución No. 04751 del 28 de diciembre del 2021, demandada se encuentra allegada. (Documento 01 página 321 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por WILLIAM ALEXANDER LOPEZ MEJIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al MINISTRO DE DEFENSA o quien haga sus veces, y al director POLICIA NACIONAL, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

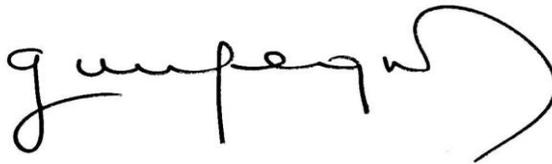
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado FAVER ALFREDO ESPINOSA GALÀN como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por WILLIAM ALEXANDER LOPEZ MEJIA, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No.04</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes   providencia anterior, hoy <u>10/02/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **Expediente: 2022-00340**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JOSÉ WILLIAM QUEVEDO GARAY contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 06 páginas 02 a 03 del expediente digital ).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 06 páginas 04 a 13 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 06 páginas 02 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 06 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veinticuatro millones (24.000.000), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 06 pagina 23 a 28 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JOSÉ WILLIAM QUEVEDO GARAY contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

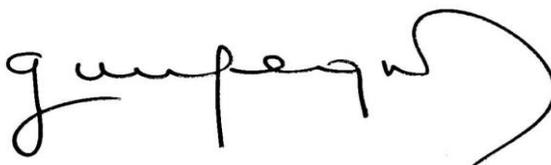
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado RAFAEL FORERO QUINTERO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por JOSÉ WILLIAM QUEVEDO GARAY conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.04</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2022-00342

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor LEYSLE DENICE CASTRO ROZO contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 08 páginas 02 a 03 del expediente digital ).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 06 páginas 04 a 13 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 08 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 08 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veinticuatro millones (24.000.000), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 08 pagina 21 a 23 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor LEYSLE DENICE CASTRO ROZO contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado RAFAEL FORERO QUINTERO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por JOSÉ LEYSLE DENICE CASTRO ROZO conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados

*Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

ITB

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No.04</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>10/02/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Numero: 2022-00345**

**Demandante: JESUS MARIA GAITAN URIBE**

**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES -CREMIL.**

---

Analiza el Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **JESUS MARIA GAITAN URIBE** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** y advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1 Que mediante acta de reparto 29 de julio del año 2022, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones la nulidad del acto administrativo acto por medio del cual se niegan el reconocimiento y pago de la prima de actualización

2.- Que de acuerdo con los hechos de la demanda y el informativo administrativo por lesiones del señor Jesús María Gaitán Uribe, se observa que, el último lugar donde prestó sus servicios militares fue en LA TESORERIA BAFIN -5 en COROZAL (SUCRE). (Documento 10 del Expediente Digital).

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“(...)

Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios en Corozal (Sucre), de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho

Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo, razón por la cual, y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO - (REPARTO), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.04</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-10/02/2023, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2022-00349

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ANGELA DEL SOL AREVALO RAMIREZ contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 03 a 50 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de sesenta y dos millones ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos noventa y siete pesos (62.859.297), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 01 pagina 63 a 69 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ANGELA DEL SOL AREVALO RAMIREZ contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

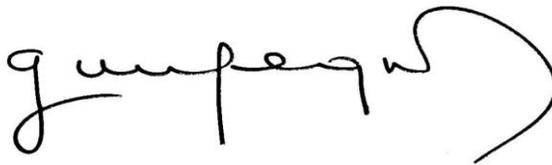
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por las señora ANGELA DEL SOL AREVALO RAMIREZ conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.04</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>10/02/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **Expediente: 2022-00350**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor RAFAEL AUGUSTO VERA LOZADA contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 01 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 04 a 10 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diecinueve millones seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (19.646.845), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 05 pagina 01 a 16 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor RAFAEL AUGUSTO VERA LOZADA contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL CAICEDO como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor RAFAEL AUGUSTO VERA LOZADA conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>
<b>No.04</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy- <u>10/02/2023</u> a las 8:00 a.m.

Secretaria



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00356**

**Demandante: MIGUEL ANGEL RAMIREZ OSPINA**

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

---

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ OSPINA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al respecto efectúa las siguientes,*

*1.- Que en providencia del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que la demanda no reunía requisitos los requisitos exigidos por la ley para su admisión*

*2.- Que transcurridos los diez (10) días otorgados para subsanar so pena de rechazar la demanda, la parte actora no allegó dicha subsanación.*

*Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:*

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).*

*Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en el término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ OSPINA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No.04</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **Expediente: 2022-00365**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JUAN MANUEL ROJAS NAJAR contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 04 a 13 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma veinticuatro millones(24.000.000), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 05 pagina 25 a 32 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JUAN MANUEL ROJAS NAJAR contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado RAFAEL FORERO QUINTERO como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JUAN MANUEL ROJAS NAJAR conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No.04</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2022-00374

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó memorial a través de correo electrónico el 16 de noviembre del 2022, (documento 07 del expediente digital), mediante el cual solicitó la reforma de la demanda en relación con los hechos y las pruebas.

Sobre el particular observa:

Teniendo en cuenta el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual cita

“(...)

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

(...)”

Por estar presentada en oportunidad y por reunir los requisitos legales, se admite la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora, en los términos del memorial radicado el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se dispone, lo siguiente:

1.-Córrase traslado de la reforma de la demanda a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG , FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL

BOGOTÁ por la mitad del término inicial, atendiendo lo ordenado en el numeral primero del artículo 173 del C.P.A.C.A.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No.04</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>10/02/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2022-00376

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó memorial a través de correo electrónico el 16 de noviembre del 2022, (documento 07 del expediente digital), mediante el cual solicitó la reforma de la demanda en relación con los hechos y las pruebas.

Sobre el particular observa:

Teniendo en cuenta el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual cita

“(...)

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

(...)”

Por estar presentada en oportunidad y por reunir los requisitos legales, se admite la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora, en los términos del memorial radicado el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se dispone, lo siguiente:

1.-Córrase traslado de la reforma de la demanda a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ por la mitad del término inicial, atendiendo lo ordenado en el numeral primero del artículo 173 del C.P.A.C.A.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No.04</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>10/02/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria _____</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

### **Expediente: 2022-00386**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA contra la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 28 páginas 03 a 04 del expediente digital drive ).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 28 páginas 04 a 08 del expediente digital drive )*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 01 a 03 del expediente digital drive).*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 28 página 01 del expediente drive).*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma nueve millones doscientos noventa mil cuarenta y siete pesos (9.290.047), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

*6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 28 páginas 05, 07,09 , 15, y 18 del expediente digital drive).*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA contra la NACIÓN– CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al contralor de la NACIÓN– CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

*4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).*

*5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.*

*6.- Se reconoce personería al abogado SERGIO ANDRÉS DUQUE RODRÍGUEZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA conforme al poder allegado.*

*7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal*

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No.04</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>10/02/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria _____</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2022-00389

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARÍA PAULINA ESPINOSA DE LÓPEZ en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 03 a 12 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 página 02 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente digital).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seiscientos tres millones setecientos cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$603.705.492) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que las resoluciones, demandadas se encuentran allegadas. (Documento 12, 13 y 14 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MARÍA PAULINA ESPINOSA DE LÓPEZ contra la UNIDAD

ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado DIEGO LUIS GUTIÉRREZ LACOUTURE, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora MARÍA PAULINA ESPINOSA DE LÓPEZ

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del

expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No.04</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **Expediente: 2022-00395**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 01 a 02 del expediente digital).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 04 a 17 del expediente digital).*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 02 a 04 del expediente digital).*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 página 01 del expediente).*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma noventa y tres millones ochocientos ochenta y ocho pesos (93.888.000), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

*6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 05 pagina 01 a 08 del expediente digital).*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ contra la UNIDAD*

*ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

*4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).*

*5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.*

*6.- Se reconoce personería al abogado NILSON ARTURO VEGA VÁSQUEZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ conforme al poder allegado.*

*7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos*

de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No.04</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>10/02/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria _____</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00401**

**Demandante: MYRIAM PERALTA MORENO**

**Demandada: HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA**

---

*El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado electrónicamente el 16 de enero de 2023, solito el retiro la demanda instaurada por la señora Myriam Peralta Moreno en contra del Hospital San Rafael de Cáqueza. y al respecto observa:*

*El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece*

*“(...)*

*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*

*(...)”*

*Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que, en el presente proceso, no se consumó su admisión y en consecuencia no fue notificada ni decretada medida cautelar alguna, sin que para el efecto se ordene su desglose habida consideración de que la misma fue radicada virtualmente, el Despacho considera que es procedente el retiro de la demanda de la referencia.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el retiro de demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b><u>No.04</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>10/02/2023</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2022-00404

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ADRIANA AIDEE PARDO CUBILLOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ., se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas. 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 03 a 05 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma cuatros millones trescientos once mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$4.311.988) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que la petición presentada el 18 de febrero de 2022, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 13 del expediente digital)

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ADRIANA AIDEE PARDO CUBILLOS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ. en consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUCIARIA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

*4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).*

*5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.*

*6.- Se reconoce personería a la abogada JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los*

finas del poder conferido por ADRIANA AIDEE PARDO CUBILLOS conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No.04</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>10/02/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

### **Expediente: 2022-00471**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ILVA YOLANDA CUADRADO RODRIGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG , FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ., se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas. 02 a 04 del expediente digital).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 09 a 55 del expediente digital).*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 05 a 09 del expediente digital).*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 08 del expediente digital)*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento tres millones novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$103.935.438) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

*6° Que la petición presentada el 06 de septiembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 01 páginas 66 a 77 del expediente digital)*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ILVA YOLANDA CUADRADO RODRIGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG , FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ. en consecuencia, dispone:*

**1- Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**2.- Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUCIARIA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA como apoderada de la parte actora en los términos y para los

fines del poder conferido por el señora ILVA YOLANDA CUADRADO RODRIGUEZ conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.04</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>10/02/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2022-00473

**Demandante:** JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ

**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL

---

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.510.002 expedida en Bucaramanga último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>
<b>No.04</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.
Secretaría



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **Expediente: 2022-00476**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora DIANA PAOLA FORERO CÉSPEDES contra la NACIÓN– FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 05 a 09 del expediente digital)*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 03 a 05 del expediente digital).*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 página 01 del expediente).*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento siete millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco (107.999.845), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

*6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 06 pagina 13 a 28 del expediente digital).*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora DIANA PAOLA FORERO CESPEDDES contra la NACIÓN– FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

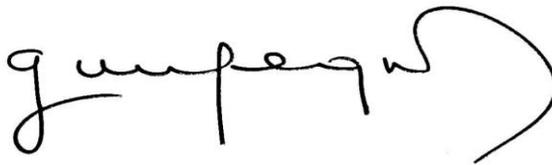
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JAMES FERNANDEZ CARDOZO como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora DIANA PAOLA FORERO CESPEDES conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
	<b>No.04</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy- <u>10/02/2023</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00479**

**Demandante: DEIVIS PARDO MATEUS**

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
-EJÉRCITO NACIONAL**

---

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor DEIVIS PARDO MATEUS identificado con la Cédula de Ciudadanía No.7.997.246 expedida en Bogotá último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo y si era trabajar público o oficial.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No.04</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00496**

**Demandante: INES CORTES VILLAMIL**

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,  
DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ**

---

*La apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado electrónicamente el 18 de noviembre de 2023, solito el retiro la demanda instaurada por la señora INES CORTES VILLAMIL en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ. y al respecto observa:*

*El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece*

*“(...)*

*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*

*(...)”*

*Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que, en el presente proceso, no se consumó su admisión y en consecuencia no fue notificada ni decretada medida cautelar alguna, sin que para el efecto se ordene su desglose habida consideración de que la misma fue radicada virtualmente, el Despacho considera que es procedente el retiro de la demanda de la referencia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el retiro de demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No.04</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

### **Expediente: 2022-00498**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JAIRO CALDERÓN JARAMILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG , FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ., se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas. 02 a 03 del expediente digital).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 04 a 10 del expediente digital).*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 página 03 del expediente digital).*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente digital)*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintiún millones novecientos treinta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos (\$21.934.516) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

*6° Que la petición presentada el 08 de septiembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 01 páginas 05 a 20 del expediente digital)*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JAIRO CALDERÓN JARAMILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG , FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ. en consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUCIARIA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

*4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).*

*5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.*

*6.- Se reconoce personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del*

poder conferido por el señor JAIRO CALDERÓN JARAMILLO conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.04</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2022-00499

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora INDIRA CARDENAS MORALES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – ALCALDÍA DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas. 02 a 04 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 09 a 55 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 05 a 09 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 02 del expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de noventa y dos millones doscientos noventa y cinco mil trescientos setenta y tres pesos (\$92.295.373) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que la petición presentada el 06 diciembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 01 páginas 66 a 85 del expediente digital)

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por INES CORTES VILLAMIL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – ALCALDÍA DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA en consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUCIARIA PREVISORA - y la ALCALDE DE SOACHA , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

*4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).*

*5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.*

*6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los*

fines del poder conferido por INDIRA CARDENAS MORALES conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No.04</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/02/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2022-00501

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JAVIER CALDERON LOPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG , FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ., se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas. 08 a 10 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 13 a 52 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 10 a 13 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 08 del expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento veintisiete millones quinientos once mil ochocientos veinte pesos (\$127.511.820) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que la petición presentada el 13 de octubre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 01 páginas 57 a 69 del expediente digital)

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JAVIER CALDERON LOPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG , FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ. en consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUCIARIA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÁ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

*4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).*

*5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.*

*6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA como apoderada de la parte actora en los términos y para los*

finis del poder conferido por el señor JAIRO CALDERÓN JARAMILLO conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.04</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>10/02/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

**Proceso Ejecutivo: 2019-00051**

**Demandante: BLANCA AMELIA OSUNA DE CORREDOR**

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG.**

---

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a establecer la liquidación del crédito conforme al numeral 3 art. 446 del CGP:*

*1.- Que en auto calendarado 17 de febrero de los corrientes se les concedió a las partes el término legal para presentar la liquidación del crédito, cumplido el término no se presentó liquidación respectiva, por lo cual se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por parte del contador respectivo se procediera a realizar la correspondiente liquidación.*

*2.- La liquidación fue aportada por la Oficina de Apoyo en oficio DESAJ22-JA-0813 de 15 de noviembre de 2022, por valor de \$7.606.687, visible a folios 143 y 144.*

*Sobre el particular, es pertinente indicar:*

*1.- Del cálculo realizado con colaboración de la Oficina de Apoyo se observa en la liquidación que se adjunta a folios 143, 144, que la primera mesada arroja la cifra de \$1.450.988, diferente de la calculada por la entidad por valor de \$1.439.171, mediante Resolución No. 0979 de 2015, aspecto determinante con relación a lo pagado por la entidad y que arroja las siguientes diferencias:*

*(i) En el cálculo de las mesadas pensionales hasta la ejecutoria de la sentencia con descuentos en salud, la entidad adeuda la suma de \$889.188.*

*(ii) En el cálculo de la indexación diferencia retroactivo pensional hasta la ejecutoria de la sentencia, por \$60.902.*

*(iii) Con relación al cálculo retroactivo diferencia pensional con descuentos en salud desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha de liquidación \$2.302.304.*

(iv) **Intereses moratorios** por \$4.354.292.

Lo anterior arroja un saldo adeudado por parte de la ejecutada de **\$7.606.687**, cifra que se establecerá como liquidación del crédito

Al no observar yerros, en la liquidación realizada con ayuda de la Oficina de Apoyo, se aprobará la misma.

En consecuencia:

**PRIMERO.** - **Establecer** la liquidación del crédito por valor de siete millones seiscientos seis mil seiscientos ochenta y siete pesos M/CTE (**\$7.606.687**), conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme, esta providencia por secretaría requiérase a la entidad ejecutada a fin de que demuestre el pago de lo adeudado, conforme a la citada liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.04</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo: 2018-00303**

**Demandante: ROSALBA CHACON ROJAS**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP -.**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

Que previo a resolver sobre la liquidación del crédito, admitir la renuncia presentada por el abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA al poder conferido para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, de conformidad con el memorial visible a folio s 271 a 298.

Solicítese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, que designe nuevo apoderado para que represente a esa entidad en estas diligencias, toda vez que le fue admitida renuncia al poder conferido al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.04**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l  
providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., nueve (09) febrero de dos mil veintitrés (2023).*

**Proceso Ejecutivo: 2016-00489**

**Demandante: ANA GILMA ROBAYO DE SIERRA.**

**Demandada: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto considera:*

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “D”, Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 25 de octubre de 2022 (fls.244 a 247), confirmó el auto de 10 de septiembre de 2020, que improbo la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobó la realizada por el Despacho.

2.-En firme, esta providencia se requiere a la ejecutada para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto proceda a indicar con pruebas las gestiones realizadas a la fecha para proceder al pago de \$5.132.084, correspondiente a la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, so pena de imponer la multa consagrada en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.

*Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.04**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaría



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo: 2016-00382**

**Demandante: CRISTOFER ALEXANDER RINCON MURRAIN**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL –UGPP-.**

---

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto considera:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “C”, Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 28 de septiembre de 2022 (documento 24 del expediente digital), confirmó la sentencia parcialmente la proferida por este Despacho en audiencia inicial virtual celebrada el 14 de julio de 2021, ordeno seguir adelante con la ejecución y modificó el numeral segundo así:

**“SEGUNDO.-SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que emerge como título, **dieciocho (18) de febrero de 2006**, hasta el día anterior a la fecha de inclusión en nómina (marzo 2012) esto es, hasta el **29 de febrero del año 2012**; los cuales serán liquidados en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia, **previa verificación de la fecha de solicitud de cumplimiento**, la cual determinará si en el sub lite hubo cesación de los intereses por algún periodo. (...)”

2.- Por Secretaria, procédase a comunicar la sentencia, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 ibidem.

3.- En firme este auto, procédase a dar cumplimiento por las partes al ordinal tercero de la sentencia de 14 de julio de 2021, esto es, pueden presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P, en el **término de 10 días** siguientes a la notificación de esta providencia.

4.- **Requerir** a la parte ejecutante para que en el mismo término señalado en el numeral anterior, informe al Despacho si ha recibido pago alguno por concepto de intereses moratorios por la cifra de **\$645.162,70** de conformidad a lo indicado en la

orden de pago presupuestal aportada por la ejecutada en el documento 27 del expediente digital:



**Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones**

Usuario Solicitante: Mhnovalle  
 Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01  
 Solicitante: NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Doc. OP. No.	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramite el pago		Estado	Fecha límite de pago CP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Vá p
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción				
29984422 2	2022-09-20	Pago no Presupuestal	332122	2022-09-16	333922	2022-09-16	COP	Pesos	Abono en cuenta	113063396 7	CRISPHTOFER RINCON MURRAIN	13-01-01- DT	DIRECCION TESORO NACION DDCPTN	Pagada	23-Sep-22	645.162,70	

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción.		

En firme lo anterior, regrese al despacho para proveer.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.04**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo: 2022-00482**

**Demandante: LUZ FANNY SOLANO DE NAVAS**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
–UGPP.**

---

*El H. Consejo de Estado ha indicado que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.<sup>4</sup>*

*Claro lo anterior, el Despacho examina el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:*

*1.- Que revisado el libelo demandatorio no se constata que haya enviado copia de la demanda a la parte demandada como lo dispone al artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:*

*“(…)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...) Negrillas fuera de texto.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: LOTERIA DE BOGOTA. Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante deberá aportar la constancia de envió de la misma a la ejecutada.

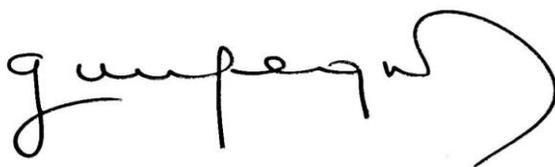
2.- De igual manera debe realizarse la estimación razonada de la cuantía conforme al artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 152 ibidem.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora LUZ FANNY SOLANO DE NAVAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de diez **(10) días** de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No.04</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo: 2023-00012**

**Demandante: MAIKOOL ROBERTO FORERO**

**Demandada: BOGOTÁ D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.**

---

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por Secretaría realizar los trámites necesarios en la Oficina de Apoyo, para desarchivar el expediente **2016-00189**, y proceder a la revisión del mismo.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No.04</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-10/02/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--